



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegada por el demandado COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUAN FERNANDO RINCON TRIANA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en su párrafo 3º, estipula que en caso de no reunirlos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la parte demandada, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Insuficiencia de poder. No se anexa poder otorgado por la demandada, ni certificación de existencia y representación legal de aquella, incumpliendo con los requisitos contenidos en los numerales 1º y 4º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.
- No se pronuncia acerca de las pretensiones declarativas subsidiarias 11 y 15, incumpliendo requisito contenido en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y, en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S.

Se le recuerda a la parte demandada que deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00178.00.

JGT.